



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 475

RADICACIÓN: 76 001 33-33-006-2021-00155-00
ACCIÓN: Acción de Cumplimiento
ACCIONANTE: Carlos Arturo Giménez Muñoz
cj796974@gmail.com
ACCIONADO: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Ha entrado a Despacho el asunto de la referencia a efectos de proveer sobre su admisión. No obstante, una vez revisada la demanda se advierte que el Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, según las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción invocada es la de cumplimiento, que se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentada en la Ley 393 de 1997. Para efectos de determinar la competencia para su conocimiento, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

El numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en su redacción actualmente vigente¹, que al tenor reza:

“Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)” (Negritas propias)

Así las cosas, es claro que tratándose de acciones de cumplimiento la competencia para su conocimiento está determinada por la categoría o nivel territorial de la autoridad accionada o contra quien se dirija la demanda.

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, en su redacción actualmente vigente², señala:

¹ Si bien esta disposición fue modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, al tenor de lo señalado en el artículo 86 de la misma ley, estas reglas modificatorias de competencia solo aplican respecto de las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022.

“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento**, contra las autoridades del **orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*
(Negrillas del juzgado)

Ahora bien, una vez revisada la acción constitucional se advierte que está dirigida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sumado a que en la demanda se señala como domicilio del accionante la ciudad de Cali.

Así las cosas, resulta claro que la entidad accionada es del orden nacional, razón por la cual la competencia para conocer del asunto le corresponde al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en consonancia con el domicilio del accionante.

Finalmente, no sobra señalar que los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021 modificaron los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, dejando en todo caso incólume lo reglado en el tema, de donde refulge que incluso bajo esas nuevas reglas de competencia la conclusión sería la misma. Ello sin perjuicio de advertir que el artículo 86 de la Ley 2080 de esta anualidad determinó que las normas relacionadas con la competencia de los Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado, se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Como consecuencia de todo lo anterior, se remitirá el presente asunto al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo cual se enviará el expediente electrónico por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente electrónico al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (Reparto), para lo de su competencia.

² Si bien esta disposición fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, al tenor de lo señalado en el artículo 86 de la misma ley, estas reglas modificatorias de competencia solo aplican respecto de las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
Juez

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf150b5289ade5d2ac011f2fef739ff40c72c55785a2fff675e52caf12e3aff

Documento generado en 22/07/2021 01:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 476

Radicación: 76001 33 33 006 **2021 00142 00**
Acción: Popular
Accionante: Defensoría del Pueblo edsalas@defensoria.gov.co y valle@defensoria.gov.co
Accionado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

Mediante Auto Interlocutorio No. 435 del 07 de julio de 2021, notificado en estados electrónicos No. 056 del 08 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la acción de la referencia por no acreditar el cumplimiento del requisito previo consistente en la reclamación prevista en el inciso 3° artículo 144 del CPACA, y no aportar constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la autoridad accionada como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días para su subsanación, so pena de rechazo.

El término otorgado transcurrió los días 09, 12 y 13 de julio de 2021, sin que la parte accionante se pronunciara, razón por la cual el Juzgado procederá a rechazar la acción popular interpuesta, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular instaurada por la Defensoría del Pueblo en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

72550956698ebdf5140d50a6c1628e42acb48c94808c3f7bf299fa3c52f11faf

Documento generado en 22/07/2021 01:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 584

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00029 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Clara Inés Rodríguez de Alvear
asesoriasjuridicasam@gmail.com
Demandante acumulado: Unión Temporal Cajas Integrales
notificaciones@srabogados.com.co
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal actualizado que ha aportado la representante legal de la sociedad SOTO RODRIGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS¹, quien de paso acreditó dicha calidad aceptando tal mandato, se hace dable el reconocimiento de personería jurídica que en efecto la acredite para defender los intereses jurídicos de su poderdante la demandante UNION TEMPORAL CAJAS INTEGRALES, así pues en la parte resolutive de este proveído se dirá lo pertinente.

Por otro lado solicita el nuevo apoderado judicial de la mentada sociedad demandante se reconsidere la medida cautelar en el sentido de librar los oficios de embargo a la totalidad de entidades bancarias al unísono, frente a ello dirá esta oficina judicial que debe atemperarse el togado a lo decidido en la providencia No. 145 del 27 de febrero de 2020 habida cuenta que allí fueron expuestos los motivos que el Despacho consideró prudentes para comunicar paulatinamente a las distintas entidades financieras atendiendo la prosperidad o no de la medida impuesta, al respecto se dijo en dicho proveído:

“...Debe tenerse presente y a efectos de la práctica de la medida decretada, en atención a las entidades bancarias anteriormente enunciadas, que se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva en el orden indicado en la solicitud, para no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias entidades bancarias y evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad”

De igual modo considera esta oficina que el argumento expuesto para dicho procedimiento no ha variado, además debe tenerse presente que la providencia que así lo dispuso se encuentra en firme y goza de seguridad jurídica.

¹ Documento obrante en el archivo “04 Solicitud de impulso” del expediente digital.

Por otro lado, también solicita la parte actora se comunique a la entidad bancaria en turno dicha medida, actuar que ya se encuentra surtiendo su trámite en espera de una respuesta por parte del banco de Occidente², así como se le comparta el link del expediente digital para su consulta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante UNIÓN TEMPORAL CAJAS INTEGRALES a la sociedad SOTO RODRÍGUEZ ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, quien a su vez designó como apoderado judicial de su mandante al abogado Alex Brahiner Álvarez Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía 1.085.318.353 y portador de la T.P. 292.930 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ESTARSE el apoderado judicial de la Unión Temporal Cajas Integrales a lo dispuesto en providencia No. 145 adiada 27 de febrero de 2020 en lo que atañe al decreto y notificación de la medida cautelar allí decretada a las distintas entidades bancarias.

TERCERO: Por la secretaria de este Despacho compártase el link del expediente digital del presente proceso a la parte demandante UNIÓN TEMPORAL CAJAS INTEGRALES, conforme así lo solicitó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

² Pueden consultarse los archivos "05 oficios a banco de Occidente" y "06 Notificación oficios" del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de598c47e35dcc116d0560075d00e1566bea1c18559b02eea7461174953b053

Documento generado en 22/07/2021 01:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 477

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00159 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Olga Lucia Valderrama Pereira

Demandado: Municipio de Palmira

Procede el despacho a decidir sobre el proceso ejecutivo presentado por la señora Olga Lucia Valderrama Pereira en contra del municipio de Palmira, con el fin de que se dé cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia No. 24 del 27 de marzo de 2015 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de marzo de 2016.

Afirma la ejecutante que las obligaciones contenidas en las sentencias ya memoradas, hoy objeto de ejecución, no han sido cumplidas total ni parcialmente por la entidad demandada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 066 del 5 de febrero de 2021, esta instancia judicial ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Olga Lucia Valderrama Pereira y en contra del municipio de Palmira de la siguiente manera:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Olga Lucia Valderrama Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.166.407, en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 24 del 27 de marzo de 2015 proferida por este Despacho Judicial, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de marzo de 2016, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (liquidación del crédito): 1. Por la suma de \$2.814.788,00, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada. 2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución. 3. Por la suma de \$230.963,00 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.”

Además de lo anterior, en dicho auto se dispuso del término de 10 días para que la ejecutada contestara la demanda, propusiera excepciones de mérito y solicitara pruebas; término que corrió así¹:

“La notificación a la entidad ejecutada se llevó a cabo el 10 de mayo de 2021; por lo que: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el término de traslado corre dos (2) días después del

¹ Archivo “Informe de Secretaria” del expediente digital.

envío del respectivo mensaje (11 y 12 de mayo de 2021, inclusive) El término de los diez días para su contestación y formulación de excepciones, art. 442 del CGP. corrió de la siguiente manera: De las 07:00 A.M. del día 13 de mayo de 2021 hasta las 04:00 P.M. del día 27 de mayo de 2021 La entidad ejecutada NO contestó la demanda”

Cabe destacar que durante dicho lapso de tiempo la ejecutada no formuló excepción de mérito alguna ni se pronunció sobre la demanda.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, es claro que de los documentos aportados y obrantes en el expediente ejecutivo se desprende que el título a ejecutar reúne los requisitos de fondo y de forma para ser ejecutables, en virtud de lo cual se libró mandamiento de pago en los términos ya referidos.

Conforme a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada dentro del término legal previsto para ello y siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 440² del Código General del Proceso, se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, se requerirá a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Con base en los argumentos expuestos, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio No. 066 del 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

33bdb7f597d35dc42ba5810346d7ae479c943b6c05068fe1ebc83e254ed6bd38

Documento generado en 22/07/2021 01:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 478

RADICADO: 760013333006 2020 00209-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carlos Alberto Henao Ortiz
caoz2001@gmail.com
juan.velasco@abcjuridico.com.co
DEMANDADO: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto Henao Ortiz, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a través de la cual demanda la nulidad, inicialmente, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001979 del 20 de noviembre de 2019.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente:

“1. No hay claridad sobre el (los) acto (s) administrativo (s) a demandar, pues si bien refiere explícitamente en su libelo introductorio que su actuar se dirige en contra del acto administrativo que rechaza la solicitud del actor respecto de una devolución de saldo a favor, contenida en la Resolución No. 001979 del 20 de noviembre de 2019, también lo es que hace referencia en algunos apartes de su escrito a la Resolución No. 001015 del 9 de octubre de 2020 por la cual se resolvió lo atinente al recurso de reconsideración, presentado precisamente en contra de la decisión primera, luego entonces debe la parte accionante dilucidar con suficiencia y claridad lo aquí referido, demandando los actos que conformen la proposición jurídica completa (acto recurrido y acto que resuelve el recurso). 2. Frente a la pretensión de restablecimiento del derecho deberá indicar con claridad, si lo pretendido a título de tal restablecimiento es que se ordene a la demandada la devolución de los saldos que le reclamó, en la suma señalada en la referida pretensión. 3. Los anteriores defectos también deberán ser objeto de subsanación en el poder otorgado al apoderado por medio del cual se pretende acceder a esta jurisdicción”

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, aclaró que la demanda en este proceso persigue la nulidad de dos actos administrativos, el primero de ellos contenido en la Resolución No. 1979 de 20 de noviembre de 2019, que rechazó la devolución de saldos a favor del actor, y el segundo, el que asoma en la Resolución No. 001015 adiado 9 de octubre de 2020, por medio del cual resolvió el recurso de

reconsideración, la que confirmó el rechazo de dicha devolución. Así mismo señaló que el restablecimiento del derecho deprecado en este proceso corresponde a la devolución de saldos a favor del accionante por la suma señalada en la referida pretensión por valor de nueve millones ciento sesenta y un mil pesos (\$ 9.161.000,00), adecuando además el memorial poder conforme las aclaraciones aquí realizadas.

Así las cosas, una vez superados los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Carlos Alberto Henao Ortiz en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERIA al abogado Juan Adolfo Velasco Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16795803 y T.P. No. 212.897 del C.S de la J. como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico bajo el nombre de “05 subsanación demanda”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a661f3f43089956fa0fd500166188b3d641fb32e2923dcd7b69a5348c7c2c**
Documento generado en 22/07/2021 01:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 479

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00099-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: John Sebastián Boada Villamil y otro
notificaciones@hmasociados.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
camilo8524@gmail.com
Llamada en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Municipio de Santiago de Cali efectúa llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**¹ (notificaciones@solidaria.com.co), para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad demandada, sea ésta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

El llamante en garantía presentó escrito separado en el que solicita que la entidad aseguradora ya referida sea llamada en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Documentos visibles a folios 37 a 39 del archivo "08 contesta y llama en garantía" del expediente digital

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali al abogado José Camilo Delgado Zambrano, identificado con C.C. N° 1.089.288.064 y T.P. N° 238.088 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

² Documentos visibles a folios 10 a 35 del archivo "08 contesta y llama en garantía" del expediente digital

**JUEZ
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b8a3020a34e03d687cb11fa21430ba208750f19668a9ad90b440d40959f8fbf

Documento generado en 22/07/2021 01:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**